



Roj: **STSJ GAL 2887/2015 - ECLI: ES:TSJGAL:2015:2887**

Id Cendoj: **15030340012015101896**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **17/04/2015**

Nº de Recurso: **86/2013**

Nº de Resolución: **2074/2015**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **MANUEL DOMINGUEZ LOPEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIALA CORUÑA

-

PLAZA DE GALICIA

Tfno: 981184 845/959/939

Fax:881881133 /981184853

NIG: 15030 44 4 2009 0002089

402250

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0000086 /2013 CRS

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DEMANDA 0000743 /2009 JDO. DE LO SOCIAL nº 002 de A CORUÑA

Recurrente/s: Silvio , Petra , Agapito

Abogado/a: ANTIA MURUZABAL PEREZ

Recurrido/s CONSELLERÍA DO MEDIO RURAL

Abogado/a: LETRADO COMUNIDAD.

Recurrido/s: TECNOLOGIAS Y SERVICIOS AGRARIOS S.A. -TRAGSATEC-

EMPRESA PUBLICA SERVIZOS AGRARIOS GALEGOS S.A. -SEAGA-

Abogado/a: SONIA PEREZ CERECEDO

Procurador/a: FAX 986- 815520

ILMOS/AS SRES/AS. MAGISTRADOS.AS

D MANUEL DOMINGUEZ LÓPEZ

Dª Mª ANTONIA REY EIBE

Dª ISABEL OLMOS PARÉS.

En A CORUÑA, a diecisiete de Abril de dos mil quince.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NO MBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL



ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el RECURSO SUPPLICACION 0000086 /2013, formalizado por el letrado Sr Muruzabal Arlegui, en nombre y representación de Silvio , Petra , Agapito , contra la sentencia número 260 /2012 dictada por XDO. DO SOCIAL N. 2 de A CORUÑA en el procedimiento DEMANDA 0000743 /2009, seguidos a instancia de Silvio , Petra , Agapito frente a CONSELLERIA DO MEDIO RURAL, TECNOLOGIAS Y SERVICIOS AGRARIOS, S.A. -SDAD. UNIPERSONAL- (TRAGSATEC), EMPRESA PUBLICA DE SERVICIOS AGRARIOS GALEGOS, S.A. (SEAGA), siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo/a Sr/Sra D/Dª MANUEL DOMINGUEZ LÓPEZ.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: D/Dª Silvio , Petra , Agapito presentó demanda contra CONSELLERIA DO MEDIO RURAL, TECNOLOGIAS Y SERVICIOS AGRARIOS, S.A. -SDAD. UNIPERSONAL- (TRAGSATEC) , EMPRESA PUBLICA DE SERVICIOS AGRARIOS GALEGOS, S.A. (SEAGA) , siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 260 /2012, de fecha veintiséis de Marzo de dos mil doce , por la que se estimó parcialmente la demanda.

SEGUNDO.- Que en la citada sentencia se declaran como hechos probados los siguientes:

PRIMERO.- El actor, Don Silvio inicia la prestación de sus servicios para la Consellería do Medio Rural el 2-6-1998 en la provincia de A Coruña como veterinario colaborador para la identificación y registro de ganado bovino, en las condiciones establecidas en el Decreto 85/1998 de dicha Consellería. SEGUNDO. - El actor utiliza para su trabajo los medios proporcionados por la Consellería y lo realiza bajo la dirección y coordinación de los Jefes de Área de la Consellería. El material es propiedad de la COnsellería, entregando ésta al actor, el material informático preciso, ordenador portátil, consumibles de oficina... Las aplicaciones informáticas también son de la Xunta al igual que el teléfono móvil. En su trabajo, el Sr. Silvio utiliza impresos de la Xunta de Galicia, disponiendo de dos copias de sellos con anagramas de la Xunta de Galicia, así como dos modelos de tenaza aplicadoras de crotales, dos modelos de aplicadores de bolos rumiantes, DIES, Además, las instrucciones de funcionamiento y actuación del actor emanan de la Dirección General de Producción Agropecuaria. TERCERO. El 2 de enero de 2006 la Consellería do Medio Rural encomienda a la empresa TRAGSEGA, entre otros servicios, el de identificación y registro de animales de especie bovina, ovina y caprina en la Comunidad Autónoma de Galicia, que asume la encomienda a partir del 1-4-2006. CUARTO.- El actor, a partir de 1-4-2006 suscribe sucesivos contratos de arrendamiento de servicios hasta el 31-3-2008 con la empresa TRAGSEGA, realizando los mismos trabajos de identificación y registro de ganado en las mismas condiciones en relación a la Consellería-Xunta de Galicia. QUINTO.- El actor finaliza los contratos de arrendamiento de servicios con la empresa TRAGSEGA, el 31-3-2008, suscribiendo sin solución de continuidad el 1-4-2008 contratos laborales temporales por obra o servicio determinado con la Empresa Pública de Servicios Agrarios, S.A. (SEAGA), cesando el actor el contrato el 31-12-2008, suscribiendo nuevo contrato temporal en las mismas condiciones con la citada empresa el 2-1-2009, que continua vigente al día de la fecha.

SEXTO.- La entidad SEAGA ha procedido, mediante listas de contratación, a contratar a la mayor parte de los veterinarios que habían prestado servicios para la Xunta de Galicia y habían celebrado los contratos de arrendamientos de servicios con TRAGSEGA. Por cuenta de SEAGA se encarga de la formación e información en materia de prevención de riesgos laborales a través de servicio propio de SEAGA. SEAGA dispone de una estructura organizativa y la organización del trabajo del actor s realizaba por la coordinadora veterinaria de SEAGA en a Coruña. Es SEAGA quien fija el horario, concede vacaciones, permisos y las licencias del actor, aporta el material, EPIS y demás medios materiales, incluido vehículos de alquiler. (rama de prueba de SEAGA). SÉPTIMO.- Finalmente el contrato de trabajo del actor se extinguió por resolución del a Consellería de Trabajo de 19- 12011 recaída en ERE promovido por SEAGA, extinguiéndose el contrato con fecha 21 de enero de 2011. OCTAVO.- El trabajador no ostenta ni ha ostentado en el último año la condición de delegado de personal ni miembro de comité de empresa, ni representante sindical. NOVENO.- Con fecha 17 de abril de 2009 se celebró acto de conciliación previa ante el SMAC, finalizado con el resultado de "intentada sen efecto", respecto de TRAGSEGA y con el resultado de "sen avinza", respecto de SEAGA.

TERCERO.- Que la parte dispositiva de la indicada resolución es del tenor literal siguiente:

FALLO: Que ESTIMANDO PARCIALMENTE la demanda formulada por Don Silvio , representado por el letrado Sr. Muruzabal Arlegui, contra la Consellería do Medio Rural, representada por la Letrada Sra. Garrote Rico, la Empresa Pública de Servicios Agrarios Galegos, S.A. (SEAGA), KQUE COMPARECE REPRESENTADO POR LA LETRADA Carpintero Gamallo, contar Sanidad Animal y Servicios Ganadreso, S.A. (TRAGSEGA), ahora



Tecnologías y Servicios Agrarios Galegos, S.A. (TRAGSATEC), QUE COMPARECE REPRESENTADA POR LA Letrada SRA. Avila Quesada, DEBO DECLARAR Y DECLARO la existencia entre el actor y SEAGA de una relación laboral indefinida desde el 1-4-2008, con la categoría de veterinaria del Grupo I, debiendo la demandada estar y pasar por tal declaración.

CUARTO.- En fecha dieciséis de abril de dos mil doce, se dicto auto de aclaración cuyo fallo es del tenor literal siguiente;

FALLO.-Que ESTIMANDO PARCIALMENTE la demanda formulada por Don Silvio , Doña Petra ir Don Agapito , representados por el letrado Sr. Muruzábal Arlegui, contra la Consellería do Medio Rural, representada por la letrada Sra. Garrote Rico, la Empresa Pública de Servizos Agrarios Galegos, S.A. (SEAGA), que comparece representado por la letrada Carpintero Gamallo, contra Sanidad Animal y Servicios Ganaderos, S.A. (TRAGSEGA), ahora Tecnologías y Servicios Agrarios Galegos, S.A. (TRAGSATEC), que comparece representada por la letrada Sra. Avila Quesada, DEBO DECLARAR Y DECLARO la existencia entre los actores y SEAGA de una relación laboral indefinida desde el 14-2008, con la categoría de veterinario del Grupo 1, debiendo la demandada estar y pasar por tal declaración.

QUINTO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de Suplicación por la parte actora, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a este Tribunal, se dispuso el paso de los mismos al Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Recurre la parte actora, Silvio , Petra Y Agapito , la sentencia de instancia, que estimó en parte sus demandas acumuladas, solicitando la revocación de la misma y el acogimiento integro de sus pretensiones, para lo cual, con amparo admitiendo el relato fáctico de la sentencia de instancia y aclaración, en sede jurídica, con amparo procesal en el art. 193.c) LRJS, denuncia la infracción por inaplicación de art. 44. LET en relación con la doctrina del TJCE y del TS que invoca, argumentando que se ha producido una sucesión empresarial entre la Xunta de Galicia, TRAGSEGA y SEAGA en el contrato de los actores y que por lo tanto la antigüedad de los mismos es la del primer contrato debiendo aplicarse el convenio único para el personal laboral de la Xunta de Galicia.

El recurso no puede ser atendido siguiendo el precedente de este Tribunal y Sección al resolver el RSU nº 1752-2010 frente a los autos nº 446/2009 del J.S nº 3 de Lugo, citados por el propio recurrente, en Sentencia de veintinueve de febrero de dos mil doce , en la que señalábamos que es doctrina reiterada contenida entre otras en la STS 19 junio 2002 según la cual "la Sala interpretando el art. 44 del Estatuto de los Trabajadores , y disposiciones concordantes de la Directiva Comunitaria 1977/1987 de 14 de febrero (LCEur 1977\67) viene declarando que el supuesto de hecho de la sucesión de empresas está integrado por dos requisitos esenciales y constitutivos, el primero de ellos referente al cambio de titularidad de la empresa o de un elemento significativo de la misma que al decir del art. 44 sea un centro de trabajo o una unidad productiva autónoma, este cambio de titularidad puede producirse en razón de un acto «inter vivos» de cesión o transmisión entre el empresario anterior (cedente) y el empresario nuevo (cesionario) o en virtud de una transmisión «mortis causa» de la empresa o de una parte significativa de la misma [arts. 44 y 49.1 g) del ET]. El segundo requisito esencial es que los elementos cedidos patrimoniales, constituyan una unidad de producción susceptible de explotación o gestión separada, así pues no basta la simple transmisión de bienes, sino que éstos han de constituir un soporte económico suficiente para que continúe activa la acción empresarial precedente" posteriormente la doctrina ha establecido en STS de 29 mayo 2008 que "para que exista la transmisión de empresas regulada en el art. 44 del ET no basta con el hecho de que trabajadores de una entidad empresarial pasen a prestar servicio a otra compañía diferente, pues es de todo punto necesario además que se haya producido "la transmisión al cesionario de los elementos patrimoniales que configuran la infraestructura u organización empresarial básica de la explotación", [criterio en las STS de 17 de mayo del 2002 (RJ 2002\9888) , 13 (RJ 2002\7203) , 18 (RJ 2002\8518) , 21 (RJ 2002\7610) y 26 de junio del 2002 (RJ 2002\8934) , 9 de octubre del 2002, 13 de noviembre del 2002 (RJ 2003\1623) , 18 de marzo del 2003 (RJ 2003\3385) y 8 de abril del 2003 (RJ 2003\4975) , entre otras]. A a partir de las STS de 20 y 27 de octubre del 2004 , se aceptaron los criterios que, respecto a la sucesión o transmisión de empresas, estableció el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en diferentes sentencias, entre las que cabe mencionar las de 11 de marzo de 1997 (TJCE 1997\45) (caso Süzen) , 10 de diciembre de 1998 (TJCE 1998\308) (caso Hernández Vidal) , 10 de diciembre de 1998 (TJCE 1998\309) (caso Sánchez Hidalgo) , 2 de diciembre de 1999 (TJCE 1999\283) (caso GC Allen) , 26 de septiembre del 2000 (RJ 2000\212) (caso Didier Mayeur) , 25 de enero del 2001 (RJ 2001\22) (caso Liikenne) , 24 de enero del 2002 (TJCE 2002\29) (caso Temco) y 20 de noviembre del 2003 (RJ 2003\386) (caso Carlito Abler) , que en aplicación de los art- 1-a) de la Directiva 98/50 CE del Consejo de 29 de junio de 1998, que modificó la Directiva 77/187/CEE del Consejo de 14 de febrero de 1977, y que establece que "la presente Directiva se aplicará a los traspasos



de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o centros de actividad a otro empresario como resultado de una cesión contractual o de una fusión"; y el apartado b) de este art. 1º de dicha Directiva precisa que "sin perjuicio de lo estipulado en la anterior letra a) y de las siguientes disposiciones del presente artículo, se considerará traspaso en el sentido de la presente Directiva, el de una entidad económica que mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados, a fin de llevar a cabo una actividad económica, ya fuere esencial o accesorio", preceptos que se reproducen en los apartados a) y b) del art. 1º de la Directiva 2001/23 / CE del Consejo de 12 de marzo del 2001, normas comunitarias dieron lugar en nuestro país a la modificación del art. 44 del ET que dispuso la Ley 12/2001 que introdujo el nº 2 del citado precepto que señala "A los efectos de lo previsto en el presente artículo se considerará que existe sucesión de empresa cuando la transmisión afecte a una entidad económica que mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica, esencial o accesorio", norma que se interpreta en el sentido de que "para que se pueda apreciar la existencia de sucesión de empresa, es de todo punto necesario que se haya producido la transmisión de una "entidad económica" formada o estructurada por "un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica". Es decir que si no se produce la cesión de ese conjunto de medios organizados difícilmente podrá existir traspaso o sucesión de empresas. De ahí que, en principio, no puede calificarse de traspaso o sucesión de empresa la mera cesión de actividad o la mera sucesión de plantilla. Igualmente y de modo más reciente la STS 19 DICIEMBRE DE 2012 con cita de la STS de 20/11/11 señala que "el mecanismo sucesorio operante entre las empresas de limpieza, de seguridad o de gestión de diversos servicios públicos, no es el previsto en el artículo. 44 del Estatuto de los Trabajadores, pues «ni la contrata ni la concesión administrativa, son unidades productivas autónomas a los efectos del artículo 44 ET, salvo entrega al concesionario o al contratista de la infraestructura u organización empresarial básica para la explotación», de forma que en general no se trata de una sucesión de empresas regulado en dicho precepto sino que la sucesión de empresas contratistas de servicios, al carecer la sucesión de un soporte patrimonial, por lo que no tiene más alcance que el establecido en las correspondientes normas sectoriales (SSTS 30/12/93 -rcud 702/93 -; 29/12/97 -rec. 1745/97 -; ... 10/07/00 -rec. 923/99 -; 18/09/00 -rec. 2281/99 -; y 11/05/01 -rec. 4206/00 -). Porque en las contratas sucesivas de servicios, en las que lo que se transmite no es una empresa ni una unidad productiva con autonomía funcional, sino de un servicio carente de tales características, no opera, por ese solo hecho, la sucesión de empresas establecida en el artículo 44 ET, sino que la misma se producirá o no, de conformidad con lo que al efecto disponga el convenio colectivo de aplicación, y con subordinación al cumplimiento por las empresas interesadas de los requisitos exigidos por tal norma convenida (SSTS 10/12/97 -rec. 164/97 -;" La situación entre el supuesto ahora analizado y el que se invoca es idéntica, solo cambia la posición de las partes en el recurso, por lo que dicha doctrina se ha de aplicar al presente supuesto lo que implica rechazar la existencia de sucesión entre SEAGA, TRAGSEGA y Xunta pues ni se ha transmitido plantilla ni unidad organizada alguna, por lo tanto se rechaza el motivo planteado.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que desestimamos el recurso de suplicación formulado por Silvio, Petra Y Agapito contra la sentencia dictada el 26/3/2012 por el Juzgado de lo Social Nº 2 de A CORUÑA en autos Nº 743-2009 Y 3/2011 acumulados, sobre RECONOCIMIENTO DE DERECHO contra XUNTA DE GALICIA, CONSELLERIA DE MEDIO RURAL, SANIDAD ANIMAL Y SERVICIOS GANADEROS (TRAGSEGA)- TECNOLOGIAS Y SERVIDIOS AGRARIOS GALEGOS (TRAGSATEC) Y EMPRESA PUBLICA DE SERVICIOS AGRARIOS GALEGOS SA (SEAGA) resolución que se mantiene en su integridad.

MODO DE IMPUGNACIÓN : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 € en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el nº **1552 0000 35 seguida del cuatro dígitos correspondientes al nº del recurso y dos dígitos del año del mismo** .
- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código 80 en vez del 35 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.
- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos **0049 3569 92 0005001274** y hacer constar en el



campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (**1552 0000 80 ó 35 **** ++**).

Una vez firme, expídase certificación para constancia en el Rollo que se archivará en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias, previa devolución de los autos al Juzgado de lo Social de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ